



**CORTE SUPREMA
DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

Procedimientos Contencioso – Administrativo

Conocidos en única o primera instancia

Por Cortes de Apelaciones o por un Ministro de Corte de Apelaciones

Julio 2010

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L. N° 101 de 1980, Ministerio del Trabajo, fija Estatuto Orgánico de las Administradoras de Fondos de Pensiones.		Recursos y Observaciones
Reclamación por sanciones impuestas por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones.	<p>Artículo 18°- Las resoluciones del Superintendente que impongan multas o la disolución de una administradora serán fundadas y se notificarán personalmente a su representante legal por intermedio de quien se desempeñe como Ministro de Fe de la Superintendencia o de un Notario Público.</p> <p>La Administradora afectada podrá reclamar de la resolución del Superintendente ante la Corte de Apelaciones que corresponda, recurso que deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación referida en el inciso anterior.</p> <p>La Corte de Apelaciones que corresponda conocerá del recurso en cuenta, requiriendo el previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado dentro del plazo que fije la Corte. Si vencido dicho plazo no hubiere sido evacuado el informe, la Corte podrá resolver sin más trámite la reclamación.</p>	La ley nada dice al respecto.

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros		Recursos y Observaciones
<p>Reclamo por ilegalidad de normas de carácter general intrucciones, resoluciones u omisión de la Superintendencia de Valores y Seguros. Que ocaasionen perjuicio.</p>	<p>Artículo 46.- Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o una omisión de la Superintendencia es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.</p> <p>El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.</p> <p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto de la Superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.</p> <p>La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; en los números 3, 4 ó 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, Ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el inciso final del artículo 3° del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos; o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28, respectivamente, de esta ley.</p> <p>Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por 6 días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.</p> <p>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 15 días, contra la cual no procederá recurso alguno.</p>	<p>Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros		Recursos y Observaciones
<p>Reclamo por El artículo 4° e) del D.L. faculta a la Superintendencia de Valores y Seguros para dictar resoluciones ordenando que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponde al real.</p>	<p>ART. 4° letra e) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.</p> <p>Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, como, también, del interés público.</p> <p>Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponde al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días, a contar desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por 6 días a la Superintendencia y, evacuado este trámite, del que se dará conocimiento al reclamante, o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia sin ulterior recurso. La interposición de la reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia.</p>	<p>El artículo establece que la sentencia de la Corte de Apelaciones se dictará "sin ulterior recurso".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles		Recursos y Observaciones
<p>Reclamo por resoluciones ilegales o multas que haya impuesto la Superintendencia de Electricidad y Combustibles</p>	<p>Artículo 19.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.</p> <p>Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular Recursos y Observaciones.</p> <p>La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.</p> <p>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular Recursos y Observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.</p>	<p>Recurso de Apelación para ante la Corte Suprema.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra las resoluciones u omisiones ilegales de la Superintendencia de Servicios Sanitarios</p>	<p>Artículo 32.- Las personas o entidades que estimen que las resoluciones u omisiones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio, podrán reclamar de dichos actos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de ella por seis días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.</p> <p>Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.</p> <p>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.</p>	<p>Contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código de Aguas		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra las resoluciones de la Dirección General de Aguas</p>	<p>Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.</p> <p>La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida .</p> <p>Art. 137. Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.</p> <p>Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso."</p> <p>Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.</p>	<p>El artículo nada dice respecto de los recursos.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código de Aguas		Recursos y Observaciones
Reclamo en contra del Decreto que dispone la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento	Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.	El artículo nada dice respecto de los recursos.

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
 CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
 POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Decreto con Fuerza de Ley 1 de 2000 , Ministerio del Interior, fija texto refundido de la Ley 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra resolución que impone multas por la no presentación oportuna de la declaración de intereses y patrimonio</p>	<p>Artículo 68.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el Artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p>	<p>La sentencia de la Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L N°1 del 2006 , Ministerio del Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades		Recursos y Observaciones
Reclamo de ilegalidad municipal.	<p>Artículo 141.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:</p> <p>a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;</p> <p>b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;</p> <p>c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;</p> <p>d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.</p> <p>El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.</p> <p>El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;</p> <p>e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;</p>	La Ley nada dice respecto de la procedencia de recursos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones.

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Reclamo de ilegalidad municipal (continuación)	<p>f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;</p> <p>g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;</p> <p>h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e</p> <p>i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.</p>	La Ley nada dice respecto de la procedencia de recursos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones.
------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L N°1 - 2005 Ministerio del Interior, que fija el texto refundido cordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional	Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales</p> <p>Artículo 108.- Las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:</p> <p>a) Cualquier particular podrá reclamar ante el intendente contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general de la región o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;</p> <p>b) El mismo reclamo podrán entablar ante el intendente los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;</p> <p>c) Se considerará rechazado el reclamo si el intendente no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la intendencia regional respectiva;</p> <p>d) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario de la intendencia regional respectiva, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del intendente que rechace el reclamo.</p> <p>El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;</p> <p>e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;</p> <p>f) La Corte dará traslado al intendente por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil;</p> <p>g) Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta;</p> <p>h) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e</p> <p>i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación Ley criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.</p> <p><i>En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Anelaciones no procederá el recurso de casación.</i></p>	<p>En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L. N° 3, de 1997, Ministerio de Hacienda, fija Texto Refundido Ley General de Bancos		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación de multas impuestas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras</p>	<p>Artículo 22.- Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comunique la resolución respectiva. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde el entero de la multa, siempre que dicho entero se haya efectuado dentro del plazo. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso.</p> <p>También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Superintendencia que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 20; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa. En estos casos la reclamación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de comunicación de la resolución y deberá ser suscrita por la mayoría de los directores de la empresa afectada, aun cuando sus funciones hayan quedado suspendidas o terminadas por efecto de la resolución reclamada. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.</p>	<p>La Corte dicta fallo sin ulterior recurso.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.491, que regula funcionamiento de Administradoras de Recursos Financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes.		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por sanciones impuestas por la Superintendencia de Valores y Seguros a las Administradoras de Recursos Financieros.</p>	<p>Artículo 5º.- Si las administradoras no dieran cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que las rijan, la Superintendencia podrá sancionarlas, debiendo para ello comunicar por escrito a la afectada la resolución correspondiente. Las sanciones serán las contempladas en el inciso primero, N°s 2, 4 y 5 del artículo 44 y en el inciso segundo del artículo 50 del D.F.L. N° 251, de 1931.</p> <p>Los actos u omisiones de la Superintendencia en relación a las administradoras, estarán sujetos a los recursos que contempla el decreto ley N° 3.538, de 1980, en su Título V.</p>	<p>Por aplicación de lo señalado en el Artículo 46 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, corresponde su vista a la Corte de Apelaciones de Santiago y contra su sentencia no procede recurso alguno.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central		Recursos y Observaciones
<p>Reclamaciones contra acuerdos, reglamentos, resoluciones o instrucciones que dicte el Banco Central .</p>	<p>Artículo 69.- De los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 58 y 61 y, en el párrafo octavo del Título III, que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que conocerá en sala, en la forma y condiciones que se señalan en el presente Título.</p> <p>El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.</p> <p>Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. Para el cálculo de este porcentaje, se empleará el valor que resulte mayor. En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a seiscientos unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 70.- El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que estima el perjuicio.</p> <p>El tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente o no se hubiere efectuado la consignación en la forma indicada en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 71.- Si la Corte de Apelaciones admitiere a tramitación el reclamo, dará traslado de él por diez días hábiles al Banco.</p> <p>Evacuado el traslado por el Banco o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días, la cual será apelable en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema, recurso que se verá sin esperar la comparecencia de las partes, en cuenta o trayendo los autos en relación.</p> <p>Artículo 72°.- Si, en definitiva, se desecha la reclamación, se perderá el monto de la consignación a que se refiere el artículo 69, a menos que el tribunal determinare que hubo motivos plausibles para reclamar.</p>	<p>La sentencia de la Corte de Apelaciones será apelable para ante la Corte Suprema.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra resolución de Comisión Intergrada por Fiscal Nacional Económico, representante del Ministerio de Hacienda y representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Comisión resuelve reclamos por resoluciones que dicte el Banco objetando el valor de la operación</p>	<p>Artículo 46.- De las resoluciones que, en virtud del artículo anterior, dicte el Banco objetando el valor de la operación, podrá reclamarse por escrito, dentro plazo de diez días hábiles bancarios, ante una Comisión que estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Hacienda, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designados mediante el decreto supremo correspondiente. La Comisión, sobre la base de los antecedentes de que disponga o que se le proporcionen, procederá a establecer el valor que debe asignarse a la respectiva operación. La Comisión deberá dictar su resolución dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha de presentación de la reclamación. De las resoluciones que dicte la Comisión, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se establecen en el Título V de esta ley.</p>	<p>En cuanto al procedimiento, se remite al Título V de la ley, por tanto a los artículos 69 a 71 de la misma, conociendo entonces la Corte de Apelaciones en primera instancia y la Corte Suprema en segunda</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.718 , Crea la Defensoría Penal Pública		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra multas o término de contrato que aplique el Defensor Nacional respecto de prestadores de servicios de defensa penal pública</p>	<p>Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.</p> <p>Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.</p>	<p>la sentencia de la Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por negativa del oficial del Registro Civil, respecto de la inscripción de un matrimonio celebrado ante una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público, cuando el matrimonio no cumple con algunos de los requisitos exigidos por la ley</p>	<p>Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.</p> <p>El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.</p> <p>El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.</p> <p>Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.</p> <p>Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.</p>	<p>Nada se dice sobre la procedencia de recursos.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
 CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
 POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Libro IV del Código de Comercio (anterior Ley N° 18.175, incorporada por la Ley 20.080 a dicho Código)		Recursos y Observaciones
Reclamación de Síndico excluído de la nómina.	<p>Título IV ARTICULO 22° incisos segundo y tercero: " Artículo 22: Los síndicos serán excluidos de la nómina nacional en los casos siguientes: “ (...)Producidas las circunstancias señaladas en los números precedentes, el Ministerio de Justicia de oficio o a petición del juez de la quiebra o de Superintendencia, dictará el decreto de exclusión respectivo. El síndico podrá reclamar de su exclusión ante la Corte de Apelaciones de su domicilio dentro de los cinco días de notificado el decreto. La Corte conocerá el reclamo en cuenta, con audiencia de las partes y sin ulterior recurso, debiendo apreciarse la prueba en conciencia.”</p>	La Corte de Apelaciones conoce "sin ulterior recurso".

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras (Establecida en virtud de la Ley 20.080)		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra sanciones impuestas al síndico y a los administradores de la continuación del giro: (Artículo 8 N° 5)</p>	<p>ARTICULO 8° Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <p>“(…)5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.</p> <p>Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.</p> <p>El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.</p> <p>También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;</p>	<p>La Corte de Apelaciones conoce "sin ulterior recurso".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código de Minería		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por aplicación de multa impuesta por la Comisión Chilena de Energía Nuclear en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 del Código</p>	<p>“Artículo 10 incisos 1° y 2°: “El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones mineras desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa. Si estos productos se obtienen esporádicamente, su productor deberá comunicar su obtención a la Comisión Chilena de Energía Nuclear a fin de que ésta pueda ejercer aquel derecho por cuenta del Estado, y le señalará la cantidad, calidad y demás características del producto, su precio de mercado y la forma, oportunidad y lugar de su entrega. Esta comunicación constituirá una oferta de venta con plazo de espera y obligará a no disponer del producto durante los tres meses siguientes a la fecha de su recepción”</p> <p>“Artículo 11.- El incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo precedente sujetará al productor al pago de una multa, a beneficio fiscal, hasta por el valor de mercado de los productos de que se trate. Si el incumplimiento consiste en que ellos se han enajenado a terceros dentro del plazo en que la Comisión tiene el derecho de primera opción de compra, se aplicará precisamente el monto máximo de la multa. La Comisión aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo. Contra ella podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de diez días, contado desde su notificación, acompañando boleta de consignación a la orden de la Corte por el diez por ciento de la multa. La Corte dará traslado por seis días a la Comisión. Con su respuesta o en su rebeldía, la Corte oír el dictamen de su Fiscal y luego se traerán los autos en relación. En lo demás, se procederá conforme a las reglas sobre la apelación de los incidentes. Desechada la reclamación, la suma consignada quedará a beneficio fiscal.”</p>	<p>Nada se dice sobre la procedencia de recursos.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear		Recursos y Observaciones
<p>Apelación contra resoluciones de la Comisión de Energía Nuclear, referidas a las normas legales y reglamentarias sobre Seguridad y Protección Nuclear y R radiológica. Procede también respecto del incumplimiento de las condiciones y exigencias de las autorizaciones que otorga o, de las instrucciones y medidas que adopta.</p>	<p>Artículo 36.- En contra de la resolución que imponga alguna de las sanciones referidas en el artículo 34, podrá reclamar el afectado ante la misma Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p> <p>Formulado el reclamo, el afectado dentro de los ocho días siguientes, podrá acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir y haya ofrecido en su escrito. Sólo podrán declarar los testigos que éste señale en el reclamo, con expresión de su nombre y apellidos, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cinco testigos.</p> <p>El reclamo deberá ser resuelto por la Comisión tan pronto la causa quede en estado, o, a más tardar, dentro de tercero día.</p> <p>Artículo 37.- En contra de la sentencia que falle la reclamación procederá el recurso de apelación, que deberá deducirse por el afectado dentro de quinto día contado desde su notificación personal o por cédula. De dicho recurso conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que se estime conveniente traer los autos en relación y escuchar alegatos.</p> <p>La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y previa consignación por el recurrente del 20% de la multa aplicada, o con la suma de 10 unidades tributarias mensuales si la resolución no aplicare multa.</p> <p>La consignación, que deberá efectuarse en el Banco del Estado de Chile, en la cuenta corriente que el tribunal de alzada mantiene en dicha institución, será devuelta al recurrente si el recurso fuere acogido. Si éste fuere desechado o el recurrente se desistiera del mismo, la consignación se aplicará a beneficio fiscal.</p> <p>Artículo 38.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales de esta ley, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de reclamación y que no requieran de una forma especial de notificación, serán notificadas al afectado, en forma extractada, por medio de carta certificada.</p> <p>En las causas a que se refiere este párrafo, la prueba se apreciará en conciencia, y no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las resoluciones que en ella se dicten.</p> <p>Los plazos consultados en el presente párrafo serán de días hábiles.</p>	<p>No procederán los Recursos de Casación en la forma y en el fondo.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.545, que crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones	Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por cancelación de Registro otorgado por el Ministerio de Economía que faculta para ser entidad Certificadora</p> <p>Artículo 27.- Tratándose de la sanción de cancelación del registro a que alude el artículo 8º de este cuerpo legal, las personas o entidades que estimen que la aplicación de dicha sanción no se ajusta a la ley o al reglamento y ello les cause perjuicio, podrán reclamar de su aplicación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.</p> <p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la aplicación de la sanción reclamada.</p> <p>Interpuesta la reclamación la Corte de Apelaciones dará traslado de ella por seis días hábiles al Subsecretario, notificándole esta resolución por oficio.</p> <p>Cuando se pueda afectar la calidad o la credibilidad del sistema de certificación la interposición del recurso no suspenderá la cancelación del registro ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.</p> <p>Evacuado el traslado por el Subsecretario, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.</p>	<p>Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por cancelación de la inscripción en el Registro de Certificación de Firma Electrónica, que al efecto mantiene la Subsecretaría de Economía</p>	<p>Artículo 19.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 por alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Solicitud del prestador acreditado; b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20, y c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.</p> <p>En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.</p>	<p>"La Resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno"</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra Sentencia Definitiva del Tribunal de Contratación Pública.</p>	<p>Artículo 26.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.</p> <p>La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.</p> <p>La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.</p> <p>La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.</p> <p>Artículo 27.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.</p>	<p>En contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Decreto Ley 3500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación en contra de sanciones y revocación de autorización de existencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.</p>	<p>Artículo 94 N° 8, al enumerar las atribuciones y funciones del a Superintendencia, en la parte pertinente dispone: N° 8 Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales(...)" “(…)Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe. En contra de dichas resoluciones la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales podrán reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala cuando corresponda. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días. Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.</p>	<p>La Ley nada dice respecto de los recursos.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 16.395, Organización y Atribuciones Superintendencia de Seguridad Social		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por medida disciplinaria adoptada por el Superintendente de Seguridad Social</p>	<p>Artículo 58° En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior, el afectado deberá consignar, previamente, en arcas fiscales, una suma de dinero equivalente a al veinte por ciento del monto de la multa. Las sumas consignadas se ordenarán devolver por el Tribunal al reclamante o quedarán a beneficio fiscal, según se acogiere o no el reclamo interpuesto.</p> <p>La reclamación se tramitará breve y sumariamente y con preferencia y de ella se dará traslado, por seis días hábiles, al Superintendente de Seguridad Social, a quien se le tendrá como parte. Vencido este plazo, haya o no evacuado el traslado la Superintendencia, el Tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.</p>	<p>Contra la resolución que dicte la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra resoluciones que emita la Superintendencia de Seguridad Social, en los casos del artículo 70 de la Ley</p>	<p>Artículo 70.- En contra de las resoluciones que emita la Superintendencia con ocasión de los acuerdos de directorio de una Caja de Compensación a que se refiere el artículo 51, de las que impusieren multas a los directores o al gerente general de una Caja de Compensación conforme al artículo 68, y de las que declaren la intervención de una Caja de Compensación, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la Caja, en el plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución, que deberá hacerse por un funcionario de dicho organismo, designado como ministro de fe por el Superintendente.</p> <p>La Corte deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del plazo señalado. Admitido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de quince días hábiles y evacuado éste o acusada la rebeldía correspondiente, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregando la causa en forma extraordinaria, previo sorteo de sala, la que deberá fallarlo en el plazo de treinta días, sin perjuicio de decretar medidas para mejor resolver. De esa sentencia se podrá apelar en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema, que conocerá del recurso en la misma forma que la Corte de Apelaciones.</p> <p>Para reclamar en contra de las resoluciones de la Superintendencia en los casos de imposiciones de multas, deberá consignarse en la cuenta corriente del tribunal señalado, en forma previa, una cantidad igual al cincuenta por ciento de dicha multa, la que será devuelta al depositante si se acogiere el reclamo. Si el reclamo fuere declarado inadmisibile o rechazado, la suma que se haya consignado se aplicará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales.</p> <p>La resoluciones que emita la Superintendencia imponiendo multas, tendrán mérito ejecutivo y producirán sus efectos una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el inciso primero, de no haber mediado reclamo, o una vez a firme la sentencia que lo resuelva.</p>	<p>De la Sentencia de la Corte Apelaciones se puede apelar para ante la Corte Suprema.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L. N° 1 -2006, Ministerio de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979, de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación en contra de resoluciones del Ministro de Salud, que apliquen sanciones de: cancelación , suspensión o multa superior a 250 Unidades de Fomento.</p>	<p>Artículo 143 inciso 9° y 10° disponen:</p> <p>“Las infracciones del reglamento que fija normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder de 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.</p> <p>De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contado desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones”.</p>	<p>La Corte Apelaciones "resolverá en única instancia".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L 1 del 2006 Ministerio de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979 de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud		Recursos y Observaciones
<p>Reclamo contra la resolución de la Superintendencia de Isapres, que niegue la reposición o que imponga multa</p>	<p>Artículo 113.- En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.</p> <p>La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.</p> <p>En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.</p> <p>Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos "en relación", agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.</p> <p>Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.</p> <p>La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos "en relación".</p> <p>Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.</p>	<p>La sentencia de la Corte de Apelaciones será apelable para ante la Corte Suprema.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.L. N° 3.557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola		Recursos y Observaciones
<p>Reclamo contra el Decreto Supremo que ordena la paralización de actividades industriales, fabriles, mineras y otras que contaminen el aire, vacíen residuos al agua, siempre y cuando se acredite que con ello se daña la salud de las personas o las condiciones agrícolas del suelo</p>	<p>Artículo 11- Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar las medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras.</p> <p>En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ello se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o animales.</p> <p>Artículo 13.- Del decreto supremo que ordene la paralización de actividades en los casos a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente decreto ley, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre situado el establecimiento afectado por la medida de paralización. Este recurso deberá interponerse dentro del término de diez días contados desde la fecha de publicación del referido decreto en el Diario Oficial.</p> <p>La reclamación a que se refiere el presente artículo se tramitará conforme a las reglas aplicables a los incidentes.</p>	<p>Nada se dice sobre los recursos.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Decreto N° 900, de 1996, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación con motivo de la interpretación o aplicación de contrato de obras públicas o a que dé lugar su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 36 bis inciso primero y penúltimo</p>	<p>“Artículo 36 bis Inciso primero: “- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico”</p> <p>“(…)En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No será exigible boleta de consignación. 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas. <p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República”.</p>	<p>En caso que se recurra ante la Corte de Apelaciones, se aplican las reglas de los artículos 69 a 71 de la Ley N° 18.840, orgánica del Banco Central y por tanto la resolución de la Corte es apelable ante la Corte Suprema.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2009, Minsiterio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación respecto de la resolución del Ministro de Transporte que rechaza los planes y programas de las escuelas de Conductores Profesionales</p>	<p>Artículo 34.- Las Escuelas de Conductores Profesionales, para obtener su reconocimiento oficial, deberán entregar a la autoridad regional de transportes correspondiente, los planes y programas que elaboren para cumplir los objetivos establecidos en el artículo anterior. Asimismo, deberán señalar la infraestructura, equipamiento, elementos de docencia, calificaciones, títulos, especialidades y experiencia del personal docente, y el lugar o los lugares donde funcionará la Escuela. Todo cambio de lugar deberá ser informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro de los 5 días siguientes de efectuado el traslado.</p> <p>Los planes y programas se entenderán aceptados, por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, transcurridos que sean 90 días desde la fecha de su entrega, si no se les formularen objeciones. Vencido este plazo sin haber objeciones, éstos se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.</p> <p>El Ministerio podrá objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación, dentro del plazo señalado en el inciso precedente, de no ajustarse éstos a los objetivos fundamentales mínimos que se establecen en el artículo anterior. Las objeciones se notificarán por carta certificada enviada al domicilio que el requirente deberá señalar en su respectiva solicitud de aprobación. El interesado podrá dentro de los 15 días siguientes de entregada la carta al Servicio de Correos, solicitar reconsideración de las objeciones. El Ministerio deberá resolver las objeciones en el plazo máximo de 30 días y si no lo hiciera, se entenderá aceptada la reconsideración. De rechazarse ésta, el interesado podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada que notifique el rechazo. La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante y en única instancia.</p>	<p>La Corte conoce en "única instancia".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009, Minsiterio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación respecto de la revocación del reconocimiento oficial para las Escuelas de Conductores Profesionales</p>	<p>Artículo 37.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar el reconocimiento oficial a una Escuela de Conductores Profesionales, mediante resolución fundada, si ésta no cumple con los planes, programas, docencia e infraestructura que determinaron su reconocimiento oficial. Esta resolución se notificará al representante legal de la Escuela mediante carta certificada enviada al lugar de funcionamiento que esté registrado en el Ministerio. La afectada, dentro de los 15 días siguientes de entregada la carta al Servicio de Correos, podrá solicitar reconsideración de la cancelación, acompañando a su solicitud todos los antecedentes que justifiquen sus descargos.</p> <p>El Ministerio deberá resolver esta solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación. La resolución que recaiga en ella deberá ser notificada a la interesada, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, mediante carta certificada enviada al domicilio que la recurrente haya señalado en su presentación y, de no haberlo hecho, al lugar de funcionamiento que la Escuela tenga registrado en el Ministerio. La no resolución oportuna o su falta de notificación o la notificación tardía, hará que se tenga por aceptada la reconsideración. De rechazar la reconsideración, la afectada podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de entrega, al Servicio de Correos, de la carta certificada que notifique el rechazo. La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante y en única instancia.</p>	<p>la Corte conoce en "única instancia".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Procedimiento General de Reclamación Tributaria.	Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que asigna Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones de Libre Recepción o de Radiodifusión, o la que declara desierto el respectivo Concurso Público o que deniega la Concesión</p> <p>Artículo 13 A) incisos finales: "El Ministro, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público o, de existir solicitudes con similares condiciones, llamará a sorteo público entre éstas. El Ministro, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta el sorteo público, dictará la resolución respectiva. Esta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.</p> <p>En el caso de otorgamiento de la concesión las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.</p> <p>Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.</p> <p>Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.</p> <p>Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 16 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.</p> <p>Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.</p> <p>La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda.</p>	<p>La sentencia de Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

	Ley 18.168, General de Telecomunicaciones	Recursos y Observaciones
<p>Apelación (sic) contra Resolución del Subsecretario de Telecomunicaciones en el procedimiento para obtener o modificar concesion de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones</p>	<p><u>Artículo 15 inciso 3°, 4° y 5°:</u> "El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.</p> <p>Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.</p> <p>Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto, otorgando la concesión o modificación de la misma.</p>	<p>La sentencia de Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 18.168, General de Telecomunicaciones		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra resolución del Superintendente que estima reparos efectuados no han sido subsanados.</p>	<p>Artículo 16.- En caso que el informe de la Subsecretaría, a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contuviere reparos u observaciones, el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.</p> <p>Subsanadas los reparos u observaciones, la Subsecretaría emitirá un nuevo informe pronunciándose sobre ello. De estimar que las observaciones y reparos han sido subsanados, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior.</p> <p>En caso que la Subsecretaría no estime subsanados los reparos u observaciones, dictará una resolución fundada rechazando el otorgamiento o la modificación de la concesión. Esta resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación, deberá ser fundada y se tramitará conforme a las reglas del recurso de protección.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, sin que se hubieran subsanado los reparos u observaciones, se tendrá al petitionerio por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución alguna.</p>	<p>Nada se dice sobre los recursos.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 18.168, General de Telecomunicaciones		Recursos y Observaciones
<p>Reclamos por sanciones impuestas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones por infracción a la presente ley, sus reglamentos, planes técnicos y normas técnicas</p>	<p>Artículo 36.- Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>Artículo 36 A inciso penúltimo y final</p> <p>“La resolución que imponga sanciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema.</p> <p>La apelación deberá imponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la I. Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuese de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo.”</p>	<p>La apelación la conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, según las normas del recurso de protección, salvo la sanción consista en la caducidad de una concesión, en cuyo caso conoce la Corte Suprema, según las reglas del recurso de amparo.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 18.838, establece el Consejo Nacional de Televisión		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación de la resolución del Consejo Nacional de Televisión que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones</p>	<p>Artículo 34°.- El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.</p> <p>La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.</p> <p>☐</p>	<p>Conce según la regla de la vista del recurso de protección. En caso se trate de una resolución que declare la caducidad e la concesión, la conoce la Corte Suprema.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
 CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
 POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 18.838, establece el Consejo Nacional deTelevisión		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación (Apelación) contra resolución del Consejo que adjudica o declara desierta o deniega una licitación pública de concesión de servicio de radiodifusión televisiva.</p>	<p>Artículo 27 inciso 7°: "La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p>	<p>La resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago "no será susceptible de recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.L. N° 1.939 Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra el informe desfavorable de la Dirección de Bienes Nacionales que niega la inscripción del dominio de Bienes Raíces.</p>	<p>Artículo 10.- No se podrá inscribir el dominio de bienes raíces en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin informe favorable de la Dirección. El Conservador de Bienes Raíces remitirá oportunamente las respectivas solicitudes para este trámite. Este informe deberá emitirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la recepción de oficio del Conservador. Si no se evacua la diligencia en dicho plazo, podrá prescindirse de ella.</p> <p>Cuando no se solicitare informe a la Dirección o éste fuere desfavorable y se procediere a practicar la inscripción, ésta adolecerá de nulidad y deberá ser cancelada por el Conservador respectivo, sin mas trámite, bastando para ello el solo requerimiento de la Dirección.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Conservadores de Bienes Raíces que contravengan esta disposición serán sancionados por la Corte de Apelaciones respectiva en la forma establecida en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Del informe negativo de la Dirección podrá reclamarse dentro del quinto día ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual fallará en única instancia.</p> <p>La Dirección podrá exigir a los ocupantes de bienes raíces que a su juicio pudieren ser fiscales, que exhiban los títulos que justifiquen su posesión o tenencia. La negativa sin fundamento a ello será considerada como una presunción de que el inmueble efectivamente es de dominio fiscal y, además, el infractor será sancionado por el Servicio con multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago. El Reglamento señalará la forma y procedimiento para la aplicación de la mencionada sanción.</p>	<p>La Corte fallará en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.L. N° 1.939 Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado		Recursos y Observaciones
<p>Reclamacion (apelación) por resolución que pone término anticipado e inmediato al arrendamiento de inmuebles fiscales</p>	<p>Artículo 80.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o la infracción a las prohibiciones establecidas en el presente párrafo, en sus reglamentos o en el decreto, resolución o contrato respectivo, será causal suficiente para poner término anticipado e inmediato al arrendamiento, en forma administrativa y sin responsabilidad alguna para el Fisco.</p> <p>Corresponderá exclusivamente a la Dirección determinar, en cada caso, la concurrencia de los hechos o circunstancias constitutivas del incumplimiento o infracción a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>La resolución respectiva será notificada al arrendatario en forma administrativa y le fijará un plazo prudencial, no inferior a treinta días, para la restitución del inmueble.</p> <p>El afectado podrá reclamar ante la Dirección la ilegalidad de la referida resolución, dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si el reclamo fuere rechazado por la Dirección, notificado el rechazo, el afectado, dentro de los diez días siguientes, podrá recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble. Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelve definitivamente el asunto. Este recurso se verá y resolverá en cuenta, con el sólo mérito de los antecedentes que ésta estime necesarios tener a la vista.</p> <p>En estas gestiones el Fisco podrá actuar representado por abogados de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Defensa del Estado.</p> <p>Si vencido el plazo a que se refiere el inciso 3° o los que resulten de la interposición de la apelación a que alude el inciso 4°, el arrendatario no hubiere desalojado el inmueble arrendado, la Dirección solicitará su lanzamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Nada se dice sobre los recursos.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.L. 2757 , Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra resolución que hace aplicable las normas del D. L 2757 a una organización que persiga fines propios de una asociación, federación o confederación de las que trata el mismo Decreto Ley.</p>	<p>Artículo 37.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá declarar en cualquier tiempo que procede la aplicación de la presente ley a una organización que persiga finalidades propias de una asociación, federación o confederación de que trata esta ley, que se hubiere constituido al amparo de otro estatuto legal.</p> <p>En tal caso, la organización referida deberá dentro del plazo de 90 días, adecuar sus estatutos, proceder al registro, depósito y publicación mencionados en los artículos precedentes.</p> <p>Si no diere cumplimiento a lo anterior, por el solo ministerio de la ley le serán aplicables las disposiciones de este decreto ley, las cuales primarán sobre sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.</p> <p>Los directorios de las organizaciones a que se refiere el presente artículo, se entenderán con facultades suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo.</p> <p>Artículo 38.- De la declaración prevista en el artículo anterior podrá reclamarse dentro del plazo de 60 días ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio la organización.</p> <p>La interposición de la reclamación suspenderá el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>Del reclamo deberá darse traslado al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el que tendrá un plazo de 15 días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar la declaración.</p> <p>Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de 45 días, declarando si a la reclamante le son o no aplicables las disposiciones de este decreto ley.</p> <p>Esta resolución será apelable, en ambos efectos, ante la Corte de Apelaciones respectiva.</p>	<p>Lo ve en primera instancia un Ministro de Corte de Apelaciones y en segunda la Corte de Apelaciones respectiva.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código Tributario		Recursos y Observaciones
Procedimiento General de Reclamación Tributaria.	<p>Art. 120. Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Director Regional, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código. En virtud de la Ley N° 20.322, de aplicación gradual ya iniciada, se debe entender que la mención al Director Regional, es al Tribunal Tributario y Aduanero y que el Tribunal competente, es aquel en que tenga asiento el tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.</p> <p>Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada.</p> <p>En caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, conocerá de estos recursos la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente.</p> <p>Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten en conformidad a los artículos 117° y 118°.</p>	<p>En virtud del Artículo Segundo de de la Ley 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, de aplicación gradual en el país, debe entenderse, de acuerdo al numeral 15 de dicho artículo, que la mención al Director Regional es ahora al Tribunal Tributario y Aduanero. Asimismo el inciso segundo del artículo reproducido, se sustituye por el siguiente: " Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada. También se elimina el inciso tercero, que deja de tener sentido.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
 CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
 POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código Tributario		Recursos y Observaciones
Reclamación por aplicación de multas del artículo 97 del Código N°s 1, 2,6,7,10,11,17, 19,20 y 21	<p>Artículo 165 N° 5: "5° El Director Regional resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimo día, contado desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución. Sólo podrá concederse la apelación previa consignación por el recurrente en un Banco a la orden del Tesorero General de la República, de una cantidad igual al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 Unidades Tributarias Mensuales. La consignación aludida se devolverá a la parte recurrente si el recurso fuere acogido. Si fuere desechado o el recurrente se desistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al monto de la consignación indicada y se condenará en las costas del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere comparecido en segunda instancia.</p> <p>La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.</p> <p>En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>	<p>En virtud del Artículo Segundo de de la Ley 20.322, el párrafo primero del número 5° del artículo 165, se reemplaza por el siguiente:</p> <p>"5°. El Juez Tributario y Aduanero resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimoquinto día, contado desde la notificación de dicha resolución. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales."</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código Tributario: Nuevo Contencioso incorporado por la Ley 20.322 que perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera	Recursos y Observaciones
<p>Nuevos Artículos 155 y 156 incorporado al Código Tributario por la Ley 20.322</p> <p>"Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1º y 3º de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.</p> <p>La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.</p> <p>Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos."</p> <p>45) Agrégase el siguiente artículo 156, nuevo:</p> <p>"Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.</p> <p>Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.</p> <p>El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación."</p>	<p>Se establece que contra la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero, solo procederá el recurso de Apelación.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
 CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
 POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.638, establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por la resolución del Ministro de Justicia que objeta la constitución de iglesias y organizaciones religiosas</p>	<p>Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.</p> <p>La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.</p> <p>De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.</p>	<p>La Corte de Apelación verá el recurso según las reglas del recurso de protección.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.L. N° 3.607, de 1981, Ministerio del Interior, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación ante Ministro de la Corte respectiva, de la resolución que, de acuerdo a lo dispuesto en el <u>inciso primero del artículo 3°</u>, establece la obligación a ciertas entidades de contar con un servicio de vigilantes privados y, además mantener un organismo de seguridad interno. (Aplica a instituciones bancarias o financieras, entidades públicas, empresas de transporte de valores, servicios de utilidad pública, empresas estratégicas).</p>	<p>Artículo 3° incisos 12, 13, 14 y final:</p> <p>“Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.</p> <p>Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.</p> <p>Recibido dicho informe el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.</p> <p>En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.</p> <p>Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes”</p>	<p>Conoce el Ministro en única instancia. En contra de la sentencia que éste dicte, no procederá el recurso de casación en la forma.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley N° 19.303, establece obligaciones a entidades que indica en Materia de Seguridad de las Personas		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación por rechazo de reposición presentada por decreto en virtud del cual se le hubiere sometido al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley</p>	<p>Artículo 3 incisos 2°, 3°, 4° y final: " La entidad obligada podrá, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, solicitar al Presidente de la República la reposición del decreto por el que se le hubiere sometido al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. Este recurso deberá resolverse en el término de treinta días y si no hubiere fallo a la expiración de ese plazo o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones que tenga jurisdicción en el territorio donde se ubique el respectivo recinto o local. Interpuesto el reclamo, al que deberán acompañarse los antecedentes en que se funde, la Corte pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días. En lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695. En contra de la sentencia recaída en el reclamo no procederá el recurso de casación en la forma. Las actuaciones a que den lugar la reposición y el reclamo a que se refieren los incisos anteriores serán secretas y los respectivos expedientes deberán mantenerse en reserva o custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes."</p>	<p>En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública		Recursos y Observaciones
<p>Reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia que deniega el acceso a la información.</p>	<p>Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.</p> <p>El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.</p> <p>El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p> <p>Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.</p> <p>Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u Recursos y Observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular Recursos y Observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</p> <p>La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.</p> <p>En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.</p> <p>En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.</p>	<p>Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago "no procederá recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 20.378 Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros	Recursos y Observaciones
<p>Reclamo por sanción impuesta por parte del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo o del Subsecretario de Transportes, según corresponda, por percepción indebida del subsidio. Sanciones contenidas en Artículo 8° de la Ley).</p> <p>Artículo 11.- En contra de la resolución que aplique una sanción, podrá deducirse por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual hubiere emanado el acto administrativo recurrido y en subsidio podrá interponerse en igual plazo recurso jerárquico. Dentro de los siguientes 30 días hábiles, la autoridad recurrida se pronunciará sobre la reposición solicitada, mediante resolución dictada al efecto. Rechazada total o parcialmente la reposición, se conocerá del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.</p> <p>Resuelta la reposición y, o el recurso jerárquico, la resolución se notificará personalmente, por cédula o mediante carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado el afectado.</p> <p>Con todo, la resolución que resuelva la reposición o el recurso jerárquico, en su caso, pronunciándose sobre la aplicación de las sanciones indicadas en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 8° o de la multa señalada en el inciso tercero del mismo artículo, será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>En lo no previsto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley N° 19.880.</p>	<p>La sentencia de la Corte de Apelaciones "no será susceptible de recurso alguno".</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduana		Recursos y Observaciones
<p>Contienda entre dos entidades de naturaleza administrativa que es resuelta por el órgano jurisdiccional indicado y por ello se estima contencioso, sin perjuicio podría discutirse</p>	<p>Artículo 127.- Cuando la reclamación verse sobre materias respecto de las cuales el Director ya hubiere sentado jurisprudencia, el Director Regional o Administrador de Aduana estampará en el escrito de formalización el fallo emitido a este respecto por el Director Nacional. En este último caso, el afectado tendrá derecho a renovar su reclamación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la notificación respectiva, acompañando nuevos antecedentes y certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías el total de los derechos objeto de la controversia, más un 10% del exceso sobre los mismos.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable en el caso de las reclamaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 117, debiendo el afectado acompañar certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías una suma equivalente a 3 Unidades Tributarias Mensuales, vigente al mes de la renovación de la reclamación.</p> <p>Aceptado el nuevo recurso, el Director Regional o Administrador de Aduana fallará en el plazo de quince días hábiles siguientes a su interposición. Si el Director Nacional confirmare la jurisprudencia contra la cual se alzó el reclamante, el porcentaje del 10% o la suma equivalente a 3 Unidades Tributarias Mensuales, según corresponda, quedará a beneficio fiscal.</p> <p>En todo caso, si se plantea alguna controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas, acerca de un fallo emitido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se elevarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema, la que resolverá en definitiva.</p>	<p>Conoce la Corte Suprema en única instancia. En virtud de la Ley N° 20.322, en su artículo Tercero, el numeral Quinto reemplaza el Título IV del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas, completamente , por lo cual este contencioso, dejará de ser tal, una vez se aplique totalmente la Ley 20.322 en el país.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduanas		Recursos y Observaciones
<p>Nuevo Contencioso agregado por la Ley 20.322: Reclamación por Vulneración de Derechos: Artículo 129 L, inciso 4°</p>	<p>Artículo 129 K.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales.</p> <p>La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.</p> <p>Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.</p> <p>Artículo 129 L.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.</p> <p>Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.</p> <p>El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.</p>	<p>Se indica que solamente procede el recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduana		Recursos y Observaciones
<p>Nueva Reclamación General en virtud del los nuevos artículo 117 , 118, 119 de la Ordenaza introducidos por la Ley 20.322</p>	<p>Artículos 122; 129 D y 129 E</p> <p>Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido.</p> <p>La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama.</p> <p>En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.</p> <p>Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley Nº 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.</p> <p>Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.</p> <p>Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.</p> <p>El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.</p> <p>Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.</p>	<p>La corte conoce en segunda instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
 CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
 POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código del Trabajo		Recursos y Observaciones
Reclamación apelación relativa a la inhabilidad o remoción de árbitros laborales	<p>“Artículo 411 (...) Los acuerdos que se pronuncien acerca de la inhabilidad o remoción de los árbitros laborales en conformidad a las letras a), c) y d) del presente artículo, serán notificados por el secretario ejecutivo del Consejo Directivo del Cuerpo Arbitral, o por el Inspector del Trabajo que éste designe, en conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y de su adopción podrá reclamarse ante la Corte Suprema.</p>	Conoce la Corte Suprema en únca instancia

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Ley 19.628 Protección Datos Personales		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación contra negativa de alguna autoridad a facilitar datos privados, argumentando peligro para la sociedad o interés nacional</p>	<p>Artículo 16 en su inciso primero letra H) en la parte pertinente dispone:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 16.- Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.</p> <p style="padding-left: 20px;">El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>h) “(...)En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.</p> <p style="padding-left: 20px;">La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.</p> <p style="padding-left: 20px;">En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales, o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18(...)"</p>	<p>Conoce la Corte Suprema</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973		Recursos y Observaciones
<p>Reclamación de la sentencia definitiva del Tribunal de la Libre Competencia que imponga alguna de las medidas del artículo 26 o que absuelva de ellas. (multas, ordenar modificar o disolver sociedades, modificar o poner término a los actos contrarios a la Ley de La Libre Competencia).</p>	<p>Artículo 27º.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.</p> <p>Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas.</p> <p>Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N°5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.</p>	<p>La Corte suprema conoce</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
CONOCIDOS EN ÚNICA , PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
POR CORTES DE APELACIONES O POR UN MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES**

Código Tributario	Recursos y Observaciones
<p>Reclamo introducido por la Ley N° 20.420</p> <p>Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:</p> <p>1° Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2° Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.</p> <p>3° Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.</p> <p>4° Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.</p> <p>5° Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.</p> <p>6° Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.</p> <p>7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.</p> <p>8° Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.</p> <p>9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.</p> <p>10° Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.</p> <p>Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.</p>	<p>Son conocidos por el Juez Tributario y Aduanero según el procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, el cual contiene un procedimiento de reclamación, en los siguientes términos, el que se entiende sería aplicable al artículo 8° bis.</p> <p>Artículo 152.- Los contribuyentes y las Municipalidades podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional, pero ante el Tribunal Especial de Alzada.</p> <p>El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada.</p> <p>La apelación deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la sentencia.</p>